

CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA ADMINISTRACION ESTATAL ESPAÑOLA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

POR

SABINO ALVAREZ GENDIN

I.—ORGANOS COLABORADORES DEL REY

Los órganos rectores políticos y administrativos de la vida nacional y como colaboradores del Rey durante la Casa de Austria y la de Borbón, eran los Consejos creados o desenvueltos entonces. Estos Consejos, en aquella época tenían un doble carácter: aconsejaban a la Corona y resolvían en muchos casos, sobre todo administrativa y judicialmente. Unos entendían universalmente en los asuntos de un determinado ámbito territorial: los de Castilla, Aragón, Portugal, Nápoles o Italia, Flandes, Borgoña e Indias. Otros, por razón de la materia: los de Estado, Cruzada, Ordenes Militares, Guerra, Hacienda y la Inquisición. El Consejo de Estado era el Consejo asesor político del Imperio.

Desdevizes du Desert, sostenía que el arraigo del de Castilla se debió a la especial psicología nacional de los españoles, propicia a la duda y a la vacilación y anhelante siempre de encontrar más que una guía, una justificación que la eximiese de responsabilidad. Se debía más al concepto de la división del trabajo, al deseo de los Reyes de acertar y del concepto de que el Rey no es un poder absoluto, sino compartido con el pueblo a través de los selectos.

Eran estos organismos de funciones muy complejas; principalmente aconsejaban al Monarca, como su nombre indica. Pero legislaban también, unas veces por cuenta propia, preparadores del Derecho, con la sanción del Rey (las Pragmáticas reales) que habían de confirmar las Cortes, por lo que no llegaron a suplantarse, aunque la decadencia de éstas coincide con el arraigo y acrecentamiento de los Consejos.

Contribuyeron sobre todo el de Castilla, a formar la Nueva y la Novísima Recopilación.

La centralización de pequeños asuntos contribuyeron a su atascamiento, al papeleo, al burocratismo. Con ello desde un punto de vista histórico se obtiene la ventaja de poder estudiar la Administración pública de la Edad Moderna.

Tenían también varios de ellos actividades jurisdiccionales, generalmente el grado superior o especial. Los Consejos fueron uniformando el complicado e interminable procedimiento de la época.

Los Consejos diferenciaron las materias administrativas; de esta diferenciación fué surgiendo la especialización, precursora de la moderna técnica. A su vez, su personal fué adquiriendo una estabilidad y un perfeccionamiento que se adelantó en dos siglos al de los restantes países europeos, como dice Cordero Torres (1).

Furió en su *Tratado de la Institución del Príncipe* define al Consejo diciendo que es: «Una congregación o ayuntamiento de personas escogidas para aconsejar al Príncipe en todas las concurrencias de paz y guerra con que mejor y más fácilmente se le acuerde de lo

(1) «El Consejo de Estado», 1944, págs. 38 y 39.

pasado, entienda de lo presente, provea en lo porvenir, alcance buen suceso en sus empresas, huya los inconvenientes, a lo menos, ya que los tales no se pueden evitar y halle modo con que dañen lo menos que pudiere» (1).

Un autor que en el siglo XVI dedicó muchas páginas a cosas de Gobierno, fué Quevedo que en *La Política de Dios*, en *La Vida de Marco Bruto*, en *La Hora de todos*, y aún en la *Rebelión de Barcelona*, que no se limitó a mostrarse como historiador y a hacer relatos y una descripción de los sucesos que desangraron la capital catalana, sino a exponer una doctrina de la unidad política nacional, frente a la política separatista (2).

En cambio no cultivó Quevedo la ciencia que llamaríamos hoy de la Administración, la razón es más sencilla, y obvia, aunque parezca una perogrullada, porque no podía abarcarlo todo, y segundo, porque esta Ciencia y la del Derecho Administrativo, no era conocida como disciplina científica, y mucho menos académica, porque los problemas secundarios de gobierno del país y de los pueblos, eran mucho más limitados que hoy, en atención al menor número de necesidades, lo que acaece hoy por el desarrollo científico de los servicios verbi gracia en comunicaciones y transportes (teléfono, radio, ferrocarriles y aviones, a los que agregaremos en un próximo porvenir, la televisión).

Así es, que aunque alude Quevedo a los Ministros o validos, lo hace en cuanto consejeros y Secretarios de Despacho del Rey, y no como Jefes de servicios administrativos, dado que estas materias eran más propias de los Consejos, verdaderos departamentos administrativos y burocráticos, al par que órganos preparatorios o de selección de leyes y órganos judiciales, puesto que no se co-

(1) Véase referencias bibliográficas sobre los Consejos españoles, publicadas en los siglos XVI y XVII en Cordero Torres esto: «El Consejo de Estado. Su trayectoria y perspectiva en España», págs. 42 a 45.

(2) V. Astrana Marín, «Ideario de Francisco Quevedo y Villegas», 1940, página 147.

nocía la separación de funciones en la forma que doctrinalmente la formuló Montesquieu; se observa en las «Empresas Políticas» esta posición del Valido como vehículo del Consejo al Rey, al advertirle (1) Saavedra y Fajardo que «no altere el curso de los Consejos en las consultas, sino que pasen todos al Príncipe».

Alude Quevedo a los Ministros en el primero de los referidos sentidos y así dice: «Rey que duerme y se echa a dormir descuidado con los que le asisten, es sueño tan malo que la muerte no lo quiere por hermano, y le niega el parentesco; deudo tiene con la perdición y el infierno. Reinar es velar. Quien duerme no reina. Rey que cierra los ojos, da la guarda de sus ovejas a los lobos, y el ministro que guarda el sueño a su rey, le entierra, no lo sirve; le infama, no le descansa; guárdale el sueño, y piérdale la conciencia y la honra y estas dos cosas traen apresurada su penitencia en la ruina y desolación de los reinos».

II.—EL CONSEJO DE ESTADO

La mayoría de los tratadistas e historiadores dice Cordero Torres (2), fijan el año de 1526 como fecha creacional del Consejo.

Hurtado y González Palencio, («Historia de la Literatura española», cuarta edición, 1940), señalan su creación en el año de 1523, quizás por confusión con la Cámara de Castilla.

El Consejo de Estado se creó por Carlos I por la necesidad de disponer de un órgano ordenador o consultivo para gobernar el Imperio hispano.

En el Consejo de Estado se tratan los problemas internacionales y que conciernen a las altas relaciones políticas con los países del Imperio. Así se determinan las guerras que se han de emprender, las paces que se han de convenir, la comunicación y modo que se ha de tener con otros príncipes, las Embajadas, los casa-

(1) Empresa 50, 1786, pág. 494.

(2) Obra cit. pág. 4.

mientos de personas reales y todo lo grave y supremo del Gobierno.

Carlos I, estableció a manera de organismo auxiliar del Consejo, la Secretaría de las Lenguas. En 1570 Felipe II dividió a la Secretaría del Consejo en dos Secciones: la de Negocios del Norte—Francia, Flandes y el Imperio —y la de Italia, en general competente en los asuntos mediterráneos, confiadas respectivamente, a Gabriel Zayas y a Antonio Pérez, a quien sucedió Juan Idiaquez. En los reinados posteriores se confiaba esta Secretaría o Sección a Andrés de Prada y a Antonio Aróstegui.

Cada Secretaría tenía un segundo Secretario, llamado luego oficial mayor, y tres oficiales, luego aumentados a seis «de planta», más otro, cobrador o «derechero». Los validos añadieron otro personal temporero llamado «entretenido».

En 1630 se creó una tercera Secretaría «de España», suprimida en 1643, restablecida en 1648, y suprimida definitivamente en 1661.

Lo más característico del Consejo de Estado fué la flexibilidad de su organización y del procedimiento consuetudinario. A diferencia del Consejo de Castilla, tan detalladamente reglamentado por las leyes recopiladas, el Rey se limitó a dar vida y finalidad al Consejo de Estado, y dejó al propio Consejo que se desarrollara por sí mismo. Hubo, en efecto, dignidades como el arzobispo de Toledo, que tuvieron de hecho la condición de consejeros natos, más por la continuidad en la designación que por un derecho propio. El resto de los consejeros fueron, según la frase de Núñez de Castro («Sumario de varias noticias», parte I), «los sujetos de la mayor suposición de la Monarquía acreditados, no por su sangre, sino por su conducta al frente de *virreynatos, ejércitos, embajadas, sedes o Tribunales*». Entre ellos a veces se escogía un decano, que solía recaer en el Arzobispo de Toledo, para auxiliar al Rey en el ejercicio de las funciones presidenciales, recibiendo el juramento de los demás. El Consejo se reunía por convocatoria del Rey o a petición de varios Consejeros. Congregado en una de las dependencias del Real Alcázar por el orden en que sus miembros iban llegando, los

consejeros después de la oración de ritual, pasaban a examinar los asuntos sometidos a su deliberación, ya por el Rey, ya por una propuesta de cualquier autoridad que el propio Consejo aceptara. El Presidente, con una campanilla, marcaba el orden de las discusiones. El final, en cada asunto, se decidía por mayoría. Pero las opiniones minoritarias también se recogían y se sometían al Monarca. Los votos eran «públicos» o «secretos».

Lo mismo bajo Carlos I que bajo su hijo Felipe II, el Consejo se venía reuniendo asiduamente y apenas pasó mes sin que se celebrase sesión.

El Consejo de Estado lo presidía el Rey, (1) sin embargo, en tiempo de Felipe IV no debía de presidirlo, si bien el Rey presenciaba o escuchaba las deliberaciones por un ventanillo, en cuya inauguración el Conde Duque de Olivares pronunciaba un discurso para convencer al Consejo, a que convocase las cortes valencianas, catalanas o aragonesas, con el fin de reducir sus privilegios forales o regionales.

Marañón (2) recogiendo la referencia de Novoa dice, que el Conde Duque habló durante dos horas, por la vanidad que tenía de escucharse y de que le escuchase el Rey, «lo cual demuestra su fruición de su propia oratoria, porque solo son breves, en público, los que por desconfiarse de su elocuencia—dice el ilustre médico biógrafo del Conde Duque—están mirando desde que empieza al final, y no tiene respecto a sus palabras mayor preocupación que ahorrarlas todo lo posible».

Varios escritores alaban la facundia y elocuencia del Conde Duque, si bien no así Quevedo, que si en algunos momentos acudió a él y le pidió protección, como cuando dirigió una carta enviándole «La Política de Dios», desde Torre Abad donde estuvo preso, pidiéndole la libertad; en su «Hora de todos», se burla de

(1) Uertin Phillipson dice en la «Historia Universal» de Onke (vol. I, parte segunda) «que el Monarca rara vez presidía el Consejo de Estado».

(2) «El Conde Duque de Olivares», 1936, págs. 135 y 136.

la oratoria del Valido de Felipe IV, pues según Marañón es a Olivares a quien se refiere en dicha sátira al aludir a un potentado que después de comer habla con sus aduladores y «a cada disparate y necedad que decía, se desatinaban en los encarecimientos y alabanzas los circunstantes. Unos decían: ¡Qué admirable discurso! Otros: ¡No hay más qué decir! ¡Grandes y preciosísimas palabras! Y un lisonjero que procuraba pujar a los otros en la adulación mintiendo de puntilla, dijo: Oyéndote, ha fallecido la admiración y la doctrina.»

Más tarde se atribuye a Quevedo el envío de unos versos satíricos en 1639 al cundir el descontento con el Conde Duque que se dice originarían la prisión del poeta en San Marcos de León. Se dice, según Marañón, que Quevedo se decidió a mandar al Rey uno de los muchos papeles acusatorios en verso que escribió y circularon por entonces. Se dice también que logró poner el papel en la mesa del Rey, entre dos pliegos envuelto en una servilleta, con la complicidad de los criados enemigos del Privado que en Palacio había. No se sabe cual fué exactamente el verso acusatorio lo cual demuestra la arbitrariedad de la noticia, que solo se apoya en hablillas de la época. Y de aquí ha salido la leyenda: «Quevedo se atreve valientemente a decir la verdad al Rey, y éste y su Valido enfurecidos, le mandan desterrar.

Bajo el reinado de Felipe III las sesiones del Consejo de Estado se van distanciando. El Privado Duque de Lerma no veía con buenos ojos la independencia de criterio que le caracterizaba, desde que contestó al Memorial que le dirigió en 1615, e intentó en 1617 crear una «Junta de Gobierno Político», para anularle. Por otra parte, al suprimirse en 1638 el Consejo de Portugal, los asuntos del vecino reino pasaron a su conocimiento. La progresiva disminución de las deliberaciones de las Cortes fueron causa de que empezara a intervenir en cuestiones económicas, tales como los pedidos de subsidios, libramientos y arbitrios. Interviene también en



las relaciones entre las ciudades, las corporaciones y los monarcas en los casos de conflictos (1).

Al advenimiento de Felipe IV, las sesiones del Consejo aumentan, pero los validos—primero Olivares, luego D. Luis de Haro—desvían su actuación hacia temas protocolarios o menos importantes, y al mismo tiempo sus reuniones comenzaron por ser poco nutridas. Así cuando en 15 de marzo de 1636 discute sobre el «apartamiento» de los representantes extranjeros del séquito real en Monzón. En 23 de mayo de 1632 vemos que a su sesión solo concurre el Conde Duque de San Lucar, el Marqués de Galves, el Marqués de Leganés, el Conde de Castillo y el Confesor del Rey. El Rey parte para Cataluña y decide llevarse con él «bastante número de consejeros de Estado para tratar todos los negocios que se ofreciesen» y que entretanto se suspendan «todos los Consejos en Madrid». En la sesión de 19 de noviembre de 1635, solo asiste el conde duque, los duques de Alburquerque y Villahermosa, los condes de la Puebla y de Castrillo, el marqués de Mirabel, y el magistrado general, y aún el conde Castrillo «a tiempo, cuando acababa», acordándose por iniciativa del conde duque prescindir de la consulta a los ausentes». En 4 de febrero de 1643, el Rey les amonesta por su lentitud, y en 8 de febrero de 1647, avisa que le sustraerá el conocimiento de ciertos asuntos.

El Consejo continuó en vigor durante la regencia de doña Mariana de Austria, en que le sometió todos los despachos u cédulas reales, durante la minoridad de Carlos II.

III—EL CONSEJO DE CASTILLA

El más importante de los Consejos españoles por la extensión y complejidad de sus funciones y por su sucesivo crecimiento a

(1) Cánovas del Castillo, en los «Estudios sobre el reinado de Felipe IV», dice que en su tiempo, el Consejo de Estado ilustraba al Rey en asuntos de orden político sobre la situación de Portugal ya en 1635 (24 folio). Tomo I, 1888, página 334-35.

costa de otros organismos similares fué, sin duda, el Consejo de Castilla, precedente del cual era el Consejo Real reorganizado por los Reyes Católicos, «columna de nuestros reinos», según la frase de Carlos I en las instrucciones a su hijo en 1547, «Senado de la República cristiana» y copartícipe, según Morato, del poder real, a través de sus múltiples funciones.

Felipe II, en 1586, lo reformó, añadiendo cuatro plazas a las doce existentes y nombrando consejeros a dieciseis togados, que según las Ordenanzas de Toledo (1480), eran 1 Prelado, 3 caballeros, y 8, a veces 9, letrados.

Felipe III, por R. O. de 30 de enero de 1608, ordenó la formación de una Sala de cinco Consejeros para entender de asuntos eclesiásticos, de hospitales y seminarios, universidades, montes, plantíos y pósitos, agricultura y comercio, control de los Tribunales en sus derechos, vigilancia de corregidores y jueces y otros asuntos. Los once consejeros restantes formaban tres Salas: una de «mil y quinientos» formada por cinco consejeros, para asuntos urgentes, residencias y «mil quinientas», y dos Salas de Justicia, con tres Ministros cada una. En 1617 se autorizó la vista por dos ministros de los pleitos hasta mil ducados.

Felipe IV, acordó en 1621 que se formaran dos Salas de Gobierno, que se repartirían los negocios propios. En 3 de junio de 1630 ordenó que no se admitiera a los nuncios prohibición de acudir al Consejo; y en 26 de agosto de 1626 que los negocios «de millones», fueran al Consejo; e igualmente respecto de los pleitos de «gracias», por R. O. de 6 de octubre de 1641. En 14 de noviembre de 1642 confió a la Sala de mil y quinientas los pleitos sobre venta de oficios. En mayo de 1642 se dirige al Consejo proclamando su libertad para que le represente y replique lo conveniente y necesario; pidiendo en 29 de agosto de 1657 que se le transmitan los votos contrarios a las consultas.

Como un organismo ejecutivo y permanente del Consejo, consideraremos a la Cámara de Castilla, que tiene por origen en la comisión dada por los Reyes Católicos a dos miembros de su Con-



sejo Real o a alguno de sus secretarios para que les asesorasen permanentemente en ciertos asuntos, todavía no discriminados rigurosamente, erigiéndose en organismo independiente la R. O. de 6 de enero de 1588, que dispuso que en ella se viesen los asuntos y pleitos del Real Patronato, provisión de oficios en Cancillerías, Consejos, Audiencias y demás de justicia. La Cámara quedó integrada por el Presidente del Consejo y «tres o cuatro» consejeros, que se habían de reunir en días y horas distintos de los que correspondieran a sesiones del Consejo; proceder con secreto y rapidez e informarse previamente, no pudiendo tener relaciones con los pretendientes a los oficios comisión incompatible, ni aceptar dádivas.

Felipe III, añadió a su competencia los pleitos del Real Patronato y por R. Pragmática de 7 de septiembre de 1616, las vacantes de oficios, el aconsejar la prerrogativa real de la gracia, y algunas otras funciones que llamaríamos hoy de jurisdicción voluntaria. El Consejo ejercía en suma las funciones que hoy llamamos políticas, administrativas y judiciales y algunas de índole reglamentaria y de participación legislativa. Estas las ejercitaba el Consejo en sesión plenaria y por unanimidad o mayoría de dos tercios, aprobaba o derogaba los preceptos legales llamados «consultas», si bien se precisaba la sanción del Rey. Podía también escoger de los Cuadernos de las Cortes cualesquiera peticiones, que firmadas por el Rey, su Presidente y cuatro consejeros tenían pleno vigor. Examinaba las resoluciones reales que en la época borbónica le comunicaba el Ministro de Gracia y Justicia, y cuando uno de sus vocales las aprobaba, el Presidente del Consejo, las promulgaba.

El Consejo entre las funciones políticas se atribuía el dar el pase a las Bulas y Breves Apostólicos, y los recursos de fuerza en conocer contra los Tribunales eclesiásticos.

Entre las administrativas ejercía el protectorado y fomento de monasterios y hospitales, la administración de los bienes vacantes expolios, la protección y régimen de los Montes, Pósitos, la Administración de la Villa y Corte, tasaba el precio de determinados

artículos de abastos e intervenía en los espectáculos públicos, pudiendo prohibir corridas de toros y comedias. Regían o mejor orientaban los estudios de las Universidades aún las de fundación Pontificia (1), redactaban planos de enseñanza y concedían licencia para imprimir libros y en general regían la Superintendencia de Instrucción Pública.

Entre la función judicial, el Consejo entendía en los recursos llamados de mil y Quinientas (2), de las querellas contra los Magistrados y de las apelaciones contra las sentencias de Audiencias y Chancillerías (3).

En el Consejo actuaban los abogados del Colegio de Madrid, en defensa o gestión de los intereses privados o de las Corporaciones públicas interesadas. Había también abogados de pobres y Procuradores que formaban en Madrid una Corporación gremial y de clase.

Veamos lo que nos dice Cordero Torres, que también estudió el funcionamiento del Consejo Real, sobre las formalidades y el protocolo en la actuación del Consejo: «Los Consejeros de Castilla eran escogidos entre funcionarios acreditados por su gestión: corregidores, oidores, intendentes, etc. Hasta 1717 percibían diversas gratificaciones («Güesas», «propina» y «ayuda»), pero desde dicho año se les asignaban 44.000 reales—150.000—al Gobernador o Presidente—y en 1763, 35.000 reales. Meléndez ha descrito su característico traje, «toga negra con adornos de plata».

«El Consejo celebraba audiencia los días no festivos, siendo re-

(1) V. Canella y Secades. *Historia de la Universidad de Oviedo*, 1903, Pérez Bustamante y González García Paz. *La Universidad de Santiago. (El pasado y el presente)*, 1934. Sainz de Robles. *Esquema de una Historia de la Universidad española*.

(2) Entendía pues, en las segundas suplicaciones en los recursos vistos y revistos por las Audiencias, cuando se tratan de causas «de interés mayor», es decir de 6.000 u 8.000 doblas (propiedad o posesión), y con fianza de 1.500 (Cordero Torres. *Ob. cit.*, pág. 62).

(3) Pérez Valiente, «Apparatus juris publici Hispanici», 1775, páginas 291 a 293.

cibido por el Rey, los viernes: en la Sala del Trono, a la izquierda del Rey, los Consejeros; a su derecha, el Presidente y el Ponente; tras una reverencia, se sentaban y cubrían, exponiéndoles los asuntos; el Monarca resolvía o los devolvía al Consejo y firmaba los resueltos. Los asuntos más delicados o reservados, como la propuesta de altos cargos, diferencias entre autoridades y conflictos, eran expuestos después por el Presidente al Rey, en la llamada «Audiencia del banquillo». Los Consejeros, además de asistir y votar en su sala o en el pleno, desempeñaban —previa terna propuesta por el Presidente al Rey— «comisiones», o encargos especiales: juzgado de ministros, especie de inspección de los funcionarios, representación en los Consejos de las Ordenes y Tribunal de competencia, superintendencias de La Serena, Canales de Alcira y Sevilla, juzgados protectores de los ducados de Alcalá y Ayala, conservación de los hospitales de Madrid y de los viñadores de Valladolid, de cofradías, hospitales y colegios, y otros sin fin, incluso de las funciones de los jesuitas, al ser su Orden extinguida».

«El procedimiento del Consejo era como los de la época, lento y complicado y escrito. Los escribanos recibían los «pedimentos» particulares y formaban los rollos y autos, vigilando su conservación y sometiéndolos al Consejo que rechazado el asunto, lo sometía a nueva información, confiándolo a un «Juez de comisión», o bien lo aceptaba de plano y lo pasaba al relator que estuviese en turno: «semanero», para redactar la resolución definitiva».

«La audiencia comenzaba por una Misa en la Sala de Mil y Quinientos, que se celebraba, a las seis en invierno u ocho en verano. El Consejo pasaba luego a la Sala de Gobierno, asentándose por antigüedad los consejeros; detrás, contra la pared y entre ellos, quedaban los relatores y escribanos...»

«Los funcionarios del Consejo respondían a la perfección a sus hábitos de orden. Entraban a las nueve; a las once tomaban un refrigerio o alimento, pan, bollo o «pastas de Consejo». Salían a las dos, comían, tras la siesta y un paseo «por sitios retirados», volvían a casa a la hora del Angelus para no salir ya. Téngase en

cuenta que tales funcionarios eran ordinariamente sacerdotes regulares» (1).

V. EL EJERCITO EN LA EDAD MODERNA

Un instrumento eficaz de la Administración española en la Edad Moderna y el servicio de los Reyes fué el ejército.

El ejército español subsiste en el siglo XVII, con gloria y ordenamiento, heredando las altas virtudes de los tercios organizados, reinando los Reyes Católicos, por el Gran Capitán D. Gonzalo de Córdoba, que constaba cada uno de doce compañías y cada compañía de 250 plazas. Dos de las compañías eran arcabuceros y las restantes constituían los famosos piqueros. Tercios españoles, que tanto y tan bien lucharon en Francia, en Italia, al mando del propio Gran Capitán, y en Flandes, inspirada a la recluta un alto espíritu de conquista, de «fidelidad al Rey», de orgullo de raza, hasta de religión, que los gritos de ¡España!, o «Santiago, y cierra España», «suscitaba y mantenía en nuestros infantes viejos», como decía Cánovas del Castillo (2).

Se inicia la decadencia militar española en el siglo XVII, por razones económicas, producida por la misma guerra sostenida por mantener el espíritu español.

Al defender Quevedo las glorias y gestas españolas en el «Sueño del juicio final», incluso de la época romana frente a diatribas exóticas, muestra la grandeza del Ejército en estas palabras: «Ya, pues, es razón que despertemos y logremos parte del ocio que alcanzamos en mostrar lo que es España y lo que ha sido siempre, y prontamente que nunca tan glorioso triunfo de letras—aún se estaba en pleno siglo de Oro—y armas, como hoy».

Sin duda, cuando esto escribe Quevedo no se había tenido la batalla de Rocroy punto de partida de nuestra decadencia militar,

(1) Cordero Torre. Ob. cit., págs. 64 y 65.

(2) «Estudios del reinado de Felipe IV», t. II, pág. 54.



como la destrucción de la Armada Invencible la fué de nuestro poderío naval.

Los tercios, se llamaban así según Cánovas, porque se constituían por las tres armas: infantería, caballería y artillería.

Ballesteros en su «Historia de España» (1), hace un estudio de nuestro Ejército durante la dominación de los Austrias, cuyo resumen presentamos:

El Ejército español constaba de cuatro elementos: voluntarios que constituían los tercios viejos, penados, contingentes nobiliarios y reclutas forzosos. Entre los voluntarios los había nacionales y extranjeros, y estos últimos formaban los cuerpos de mercenarios que constantemente acompañaban a nuestro Ejército.

Los que constituían los tercios viejos eran los voluntarios, que sentaban plaza, ora por el deseo de glorias y aventuras, ya con el ansia de riquezas o por huir de la justicia o de la venganza de su padre, hermano o marido. Considerábase el Ejército como una escuela de honor, y el perseguido o culpable rehacía su reputación.

En cuanto a los penados con el nombre de galeotes servían principalmente en la armada.

Los contingentes nobiliarios eran una reminiscencia feudal y solo perduraron para empresas de la defensa del territorio nacional o expediciones no muy lejanas, o de carácter político como en la conquista de Portugal, en la que hubo tropas mandadas por los duques de Alburquerque y Medinaceli, marqués de Cerralbo y condes de Lemos, Benavente, Alba y Monterrey, los cuales tenían dominios fronterizos a la tierra lusitana. En la guerra de Cataluña, tanto el Conde-Duque como Medinaceli, el Marqués de Morata, el Conde de Oropesa, y las Ordenes militares organizaron regimientos, pero confiando su dirección a otros. Se refiere también Ballesteros a los caballeros que fueron objeto de reforma por Fe-

(1) Tomo IV, 1927. págs. 86 a 89.

lipe II (1563); que acudieron a la conquista de Portugal, pero fueron suprimidos en 1619, sustituyéndoles la Milicia general y los caballeros pardos, de origen plebeyo, creados por Cisneros extinguidos en 1518. En Navarra se dispuso en 1568 que los exentos de pagar cuarteles (remisionados) debían acudir a la revista o alarde con armas y caballo y prestar servicios en el reino para su defensa.

Había además tropas peninsulares que se reclutaban por una especie de servicio obligatorio, con hombres de quince a sesenta años; esta milicia la organizaban los Municipios. En todo el Reino habría unos millares, al Norte para vigilar a Francia y al Sur a los moriscos.

El ejército profesional y permanente eran los Tercios que operaban fuera de España. Se reclutaban por capitanes nombrados por el monarca, que recorrían el reino con cédulas de nombramientos e instrucciones para las autoridades donde iban a hacer gente; nombraban alferez y sargentos, y para el enganche firmaban con los reclutas contratos en virtud de los cuales se pactaban un estipendio mientras durase la campaña. En caso de no bastar el alistamiento, se acudía a una leva de gente maleante. Los tercios estaban bajo las órdenes del Maestro de Campo y se dividían en compañías mandadas por Capitanes, en número de doce, aumentadas luego hasta trece y quince.

En el siglo XVII bien avanzado se hicieron levas pidiendo cupos de soldados por regiones, como se observa en las actas de la Junta general del Principado de Asturias, o bien se reclutaban mozos, según un porcentaje del 1 o del 2 por 100, como se hizo en 1692 y 1695, según referencia de la leva hecha el 8 de marzo de 1703 (1) que poniendo en las Instrucciones de 1 y 8 de febrero

(1) V. Libro 14 del Archivo del Principado de Asturias en la Diputación Provincial de su nombre, fol. 56.

En esta leva se decía, por cierto: «mando que de cada cien vezinos se saque un hombre que sea soltero de edad desde diez y ocho años hasta treinta, natural e hijo de vezino de la Villa, e lugar de donde se elegiere, y que por ningún

de 1704 figuran exentos los matriculados en las Universidades. (1)

Estas levadas de regiones o partidos, se hacían para la del territorio nacional, y organizar regimientos de 500 soldados, mandados por un coronel, un teniente coronel, diez capitanes, doce tenientes, doce alféreces, doce sargentos, además de un sargento mayor y de dos ayudantes.

Los coroneles, eran escogidos entre los más calificados, y titulados de cada partido; los tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes, ayudantes, tenientes y alféreces, entre los caballeros hijosdalgo, o los que vivieren noblemente, que acudieran con sus armas y caballo, aunque sean hijos de comerciantes; y los sargentos entre los que se hallasen más a propósito.

Respecto a los soldados nacionales voluntarios, que se reenganchaban para una campaña, dice Cánovas (2), y con éstos terminamos este trabajo de la Administración Central española en los siglos XVI y XVII (3): «Pero una cosa conviene advertir ya para evitar errores e ilusiones: soldados como los que heredó y poseyó aún Felipe IV en Alemania o Flandes, no volverán a verse en España, ni en parte alguna. Porque no es posible que entre muchos

caso se pueda sustituir, el que fuese vezino, o natural de otro pueblo, para evitar desórdenes que se han experimentado en otras ocasiones, en que se han usado de este medio y los gastos que han tenido en ello los mismos lugares, los cuales para nombrar los soldados que a cada Villa o lugar tocasen, tengan la facultad de elegirlos o sortearlos, para escusar las quejas que podían resultar de la elección en la qual, ni en el sorteo, no ha de entrar ninguno que sea casado, ni hijo único de viuda, porque no falte quien cuide de su sustento, y de la administración de la hacienda que tuviere».

(1) Véanse dichas Instrucciones (pág. 4) en el Lib. cit. Archivo Dip. de Asturias.

(2) Véase Obra y tomo cit., pág. 83 y en la misma obra y tomo, pág. 384 y siguientes, las Reglas de la Milicia española.

(3) En esta misma Revista hemos publicado (enero-junio, 1946, números XXXIII y XXXIV), una «Contribución al estudio del Municipio en el siglo XVII», con el fin de dar a conocer a los estudiantes y estudiosos del Derecho, las instituciones administrativas de la época del reinado de los Austrias, tan poco conocidas y divulgadas, sobre las cuales no han faltado, sin embargo, celosos investigadores.

centenares de miles de hombres se encuentre la individual energía que atesoraban los pocos millares que para nutrirse necesitaban nuestros tercios viejos. La sola creación de las grandes masas militares que puso en movimiento Luis XIV, aprovechando los recursos de Francia, tan superiores a los nuestros a los de cualquier otra nación, y echando indiferentemente mano de propios y extraños, hubiera por sí solo bastado para que nuestra escasa infantería dejase de desempeñar el preponderante papel que hasta allí desempeñó. No cabe comparar nuestros tercios viejos, por más que se reclutasen del modo sabido, con los regimientos de voluntarios nacionales o extranjeros, que hemos conocido y aún existen en alguna nación.